

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0419

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00075-00
Demandante: Luz Edy Castañeda Pulgarín y otros
Demandado: Nación-Mineducación-Fomag-Departamento del Valle
Litisconsorte: Ana Julia Montes, Gloria Isabel Ocampo Galeón y Michael Rincón Ocampo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Procede el Despacho pronunciarse sobre la designación de un Curador Ad Litem que asuma la defensa de la señora Gloria Isabel Ocampo y Michael Rincón dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Luz Edy Castañeda Pulgarín, en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Alejandro Rincón Castañeda, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad frente a la petición formulada el día 26 de abril de 2011¹, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en calidad de compañera permanente e hijo del señor Rodolfo Arnoldo Rincón Reinel, quien falleció el día 19 de noviembre de 2008.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 313 del 22 de abril de 2016². En ella se explicó que era procedente la vinculación a la señora Ana Julia Montes Ledesma, en calidad de cónyuge supérstite y la señora Gloria Isabel Ocampo Galeano en calidad de presunta compañera permanente y madre joven Michael David Rincón Ocampo, en calidad de Litisconsortes necesarios, como sujetos procesales del extremo activo. En este mismo proveído se indicó que se notificaría de conformidad al art. 200 del CPACA, y arts. 108, 291, 292 y 293 CGP³.

En cuanto a la notificación que se hiciera de los litisconsorte se manifestó que en cuanto a Michael David Rincón Ocampo, y que fuera representado por la señora Gloria Isabel Ocampo Galeano, bajo su calidad de madre del entonces menor de edad Michael David Rincón Ocampo, se desconoce número y dirección.

Se elaboró edicto emplazatorio obrante a folio 110-112.

Igualmente, el día 1 de agosto de 2017, la parte actora aporta al despacho edicto emplazatorio ante el medio de comunicación periódico El País. (Fls.155-165).

Según constancia secretarial que antecede, se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, señalándose el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que la requiere⁴.

Una vez revisado el expediente y la constancia secretarial⁵, se evidencia que no fue posible efectuar hasta el momento ningún tipo de notificación a la señora Gloria Isabel Ocampo Galeano, ni de Michael David Rincón Ocampo.

Aclárese que a la fecha, el joven Michael David Rincón Ocampo, cuenta con la mayoría de edad (Fl. 46) por lo que tiene capacidad por sí solo para ser parte en el proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del Curador Ad Litem no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

¹ Mediante Auto Interlocutorio no. 655 del 25 de julio de 2016, se corrige fecha de presentación de petición que dio origen al acto ficto.

² Ver Folio 65-67 del C. ù.

³ (Adviértase que por error se indicó que CPACA).

⁴ Ver Folio 194-198 del C. ù.

⁵ Ver Folio 199 del C. Ppal.

El Curador Ad Litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. Lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de la parte que representa en el proceso.

Al respecto es preciso señalar que la figura del Curador Ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende no podrá llegar a disponer del derecho el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Quien actúa como Curador Ad Litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último.

Las funciones del Curador Ad Litem, están consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem.

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."

Precisado lo anterior, el Despacho observa que, pese a haberse realizado el emplazamiento, no fue posible notificar a la señora Gloria Isabel Ocampo Galeano, y del entonces menor de edad Michael David Rincón Ocampo, quien obra como parte activa en este proceso.

Ahora bien, en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala:

"...Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." (Se destaca)

Dicha designación, ha sido analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, en el que se permite realizar un parangón entre los curadores *ad-litem* nombrados como defensores de oficio y los destinados por lista de auxiliares, en el siguiente sentido:

"(...) el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...)"

En vista de lo anterior, se procederá a designar Curador *Ad Litem* a título de defensor de oficio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, según lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, incluyendo tres nombres de abogados que ejercen habitualmente la profesión, en atención a que la Lista de Auxiliares que se encuentra vigente a la fecha, conforme al Acuerdo No. 10448 de 2015, no contempla la categoría de Curador *Ad Litem*, donde el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del Auto, lo que conllevaría a la aceptación del cargo.

El curador *ad-litem* que acepte, deberá ejercer la defensa por el joven Michael David Rincón Ocampo y la señora Gloria Isabel Ocampo Galeano, de manera simultánea, aun cuando la parte actora manifiesta que ésta última persona aboga únicamente por el derecho prestacional del otrora menor⁶, pues así lo ordena el auto admisorio de la demanda, por efectos de practicidad y manejo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem, para ejercer la defensa de manera simultánea de la señora Gloria Isabel Ocampo Galeno y del señor Michael David Rincón Ocampo, a los siguientes abogados:

⁶ Fl. 6 c.ú

- a) MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y portador de la tarjeta profesional No.120.859 del C.S.J; Dirección: Edificio Banco de Bogotá. Carrera 4 No. 11-45 Oficina 701-Santiago de Cali. Teléfono 8805645, celular 3006137976.
- b) JOSE BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 de Palmira y portador de la tarjeta profesional No. 134.346 del C.S.J; Dirección: Carrera 42 A No.46-47, Barrio El portal de las Palmas en el Municipio de Palmira. Teléfono: 2754717. Correo: jobircal@hotmail.com.
- c) BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional No.191.483 del C.S.J; Dirección: Carrera 2 Norte No. 21-59 Segundo Piso del Barrio Piloto de Cali; Teléfonos: 8855566; Correo electrónico: bragoza@hotmail.com.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** el nombramiento a cada profesional del derecho descritos con antelación.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los designados que de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de obligatoria aceptación y que deben comparecer a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Se tendrá como Curador Ad Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADA
En auto anterior se
Estado No. 2-9 MAY 2010
De _____
LA SECRETARIA, LOF

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 052?

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00101-00
Demandante: Martiniano Becerra Acosta y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Martiniano Becerra Acosta y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometido Martiniano Becerra Acosta.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Debe señalarse que el inciso primero del artículo 161 del CPACA, establece que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Una vez revisado el expediente, no se observa la constancia de la conciliación extrajudicial intentada por la parte actora, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, según el hecho 19 de la demanda, en la cual conste fecha de solicitud, audiencia y terminación del trámite, por lo que, a fin de verificar el cumplimiento de este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control, se hace necesario que se aporte dicha constancia.

2. El poder conferido por la señora María Lucrecia Hoyos González, no se adecúa a los lineamientos del artículo 163 del CPACA y 74 del CGP, puesto que aduce actuar en nombre propio y en representación del menor Martin Becerra Tuquerres, quién ya se encuentra representado por la señora Natalia Tuquerres Hoyos, en calidad de madre del menor, por lo que, se deberá corregir dicho aspecto.

3. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)

Con la demanda no fue allegado el Registro Civil de Nacimiento del señor Oscar Mario Fajardo, por medio del cual se acredite el carácter con el que pretende actuar en el presente asunto, debiéndose entonces subsanar esta situación.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

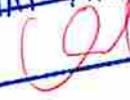
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Julio Solano Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.490 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 113.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente a la apoderada Judicial sustituta se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN EL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 53
De 29 MAY 2018
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0523

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00115-00
Demandante: Martha Inés Paramo Valencia y Otros
Demandado: Municipio de Palmira
Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Martha Inés Paramo Valencia y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Palmira y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la falta de señalización en la vía Cali – Palmira, en la que se ejecutaban obras mediante Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...)"

Con la demanda no fue allegado el Registro Civil de Nacimiento del joven Daniel Alejandro Gómez Paramo, por medio del cual se acredite el carácter con el que pretende actuar en el presente asunto, debiéndose entonces subsanar esta situación.

Asimismo, la parte actora deberá allegar el acta de constitución de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, junto con la prueba de existencia, capacidad y representación, de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir

el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Orlando Antonio Guapacha Tonusco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.618.486 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente a la apoderada Judicial sustituta se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se replica por:
Estado No. 57
De 29 MAY 2018
LA SECRETARIA, CA